

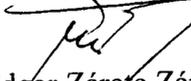


Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 7 de junio de 2012, las 12H21.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por la Doctora Ruth Seni Pinoargote y los doctores Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0280-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 6 de febrero de 2012, por Estela Fabiola Pérez León. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, los demandantes formulan la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de enero de 2012, por el Juez Segundo de Tránsito de Chimborazo y la sentencia de 20 de enero de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. **Violaciones constitucionales.-** La demandante identifica como derechos violados la tutela judicial efectiva, el debido proceso, en cuanto a motivación en las sentencias, constantes en los artículos 75, 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la república, además de los establecidos en los artículos 11 numerales 2 y 9, 33, 66 numerales 2, 5, 15, 17, 29 letra d), 169, 227, 233, 314, 325, 326 numerales 1, 2, 4, 5 y 6, 341, 397, 424, 425, 426 y 427 ibídem. **Antecedentes.-** El presente proceso se refiere a una acción de protección planteada por la hoy accionante en contra de la señora Mercedes de Jesús Taxi Ortiz, Directora Provincial de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, por la no adjudicación y legalización de las tierras solicitadas. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** La demandante manifiesta que la alegación de la violación de los derechos constitucionales radica en que las providencias de adjudicación se las entregaron en la Provincia del Tungurahua en el cantón Baños, y dada su situación de pobreza no fue posible el desplazamiento hasta esa localidad, razón por la que hasta la presente fecha no ha recibido su providencia de adjudicación, señalándose que se la otorgará cuando exista una nueva entrega masiva de dichas providencias. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, la accionante solicita se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de enero de 2012, por el Juez Segundo de Tránsito de Chimborazo y la sentencia de 20 de enero de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2.*

Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTA.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Estela Fabiola Pérez León, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. ~~0280-12-EP~~. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morafes Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito, 07 de junio de 2012.- Las 12h21.- 


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL